

RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION. Radicado: 19001310300320210016200.

Nicolás Imbachí Pérez <nicolas1.140@outlook.com>

Mar 19/12/2023 8:56

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfttribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfttribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION 2021-162.pdf;

Popayán Cauca, 12 de diciembre de 2023

Doctor:**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES****MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA.**

Popayán- Cauca

Acción : CIVIL
Tipo de Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL.

Demandantes : ROSVITA PIPICANO GUZMAN, ARNULFO ESPINOSA MUÑOZ, YILVER ESPINOSA PIPICANO, YINETH MORELIA ESPINOSA PIPICANO, NURY LIBETH ESPINOSA PIPICANO, KAROL TATIANA EPINOSA PIPICANO (MENOR) Y DOLI PATRICIA ESPINOSA PIPICANO (MENOR)

Demandados : DEYCI FRANCIA REALPE DELGADO
BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO
"COTRANSTIMBIO"
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Acto Procesal : **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR PARTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.**

Radicación : **19001310300320210016200**

CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO Tel. 8242692 del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Email: nico_1.140@hotmail.com, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.061.782.053 expedida en la ciudad de Popayán Cauca, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional número 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de mandatario judicial sustituto de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal conferido en el auto interlocutorio de fecha 11 de diciembre de 2023, me permito presentar la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR PARTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, en los términos expuestos en el documento anexo en formato PDF con 14 folios el cual pesa 362 KKB.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 de manera simultánea a la radicación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan Cauca de la sustentación del recurso de apelación, se corre traslado del mismo a la parte demandada DEYCI FRANCIA REALPE DELGADO, BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES, COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO "COTRANSTIMBIO" y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO traves de sus respectivos correos electrónicos, a saber: dddaisy1102@hotmail.com, drestrepo@ltrabogados.com, cootranstimbio@hotmail.com, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, jorgemosqueracaicedo@gmail.com.

Suscribo con mi más alta consideración y en término.

CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ
C.C. No. 1.061.782.053 Expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.62 del C.S.J.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán Cauca, 12 de diciembre de 2023

Doctor:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA.

Popayán- Cauca

Acción : CIVIL
Tipo de Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandantes : ROSVITA PIPICANO GUZMAN, ARNULFO ESPINOSA MUÑOZ, YILVER ESPINOSA PIPICANO, YINETH MORELIA ESPINOSA PIPICANO, NURY LIBETH ESPINOSA PIPICANO, KAROL TATIANA EPINOSA PIPICANO (MENOR) Y DOLI PATRICIA ESPINOSA PIPICANO (MENOR)
Demandados : DEYCI FRANCIA REALPE DELGADO
BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO”
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
Acto Procesal : **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR PARTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.**
Radicación : **19001310300320210016200**

CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO Tel. 8242692 del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Email: nico_1.140@hotmail.com, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.061.782.053 expedida en la ciudad de Popayán Cauca, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional número 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de mandatario judicial sustituto de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal conferido en el auto interlocutorio de fecha 11 de diciembre de 2023, me permito presentar la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR PARTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, RECURSO DE ALZADA el cual fundamento y sustento en atención a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO COGNOSCENTE EN PRIMERA INSTANCIA VERTIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En primera medida es preciso señalar que por parte del ad quo se concluyó en la ante dicha providencia que NO hay lugar a reconocer indemnización de perjuicios a la señora ROSVITA PIPICANO GUZMAN, debido a que respecto de la misma prospera la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por parte de LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO” y de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ello como quiera que la solicitud de conciliación y la demanda de la referencia se presentaron de manera posterior al momento en que feneció el termino de prescripción establecido en el artículo 993 del Código de comercio, es decir por fuera de los dos años contados a partir del momento de ocurrencia de los hechos. Término este que refiere es completamente aplicable al caso en concreto, debido a que los hechos objeto de debate se encuentran enmarcados dentro de un contrato de transporte oneroso, más NO dentro de un contrato de transporte gratuito o benévolo, lo cual acarrea que el estudio de la responsabilidad se realice a la luz de la responsabilidad contractual derivada del transporte de pasajeros, la cual consagra el citado termino de prescripción, el cual encuentra configurado.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

En segundo lugar reconoció el monto indemnizatorio de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes respecto de cada uno de los miembros del núcleo familiar de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN, bajo la consideración de que la declaratoria de responsabilidad que los mismos pretenden por los perjuicios que han sufrido con ocasión de las lesiones padecidas por su ser querido con ocasión del accidente de tránsito del cual fue víctima el día 30 de junio de 2018, se circunscriben y se deben analizar bajo la responsabilidad civil extracontractual, cuyos elementos se encuentran acreditados al interior del plenario, ya que el hecho dañoso fue acreditado con la historia clínica de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN y la culpa y el nexo causal, se presumen al devenir el hecho dañoso del desarrollo de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores.

II. REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA RECURRENTE.

Al respecto es preciso indicar que el disenso que surge desde la parte demandante frente a la sentencia Judicial de fecha 02 de noviembre de 2023, radica que contrario a lo indicado por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, en el sub judice NO existe un contrato de transporte oneroso, sino por el contrario un contrato de transporte gratuito o benévolo, el cual contrario a su dicho se encuentra plenamente acreditado al interior del plenario, situación está que da lugar a la postre a que la responsabilidad de los demandados respecto de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN, se deba analizar a la luz de la responsabilidad civil extracontractual, más NO bajo la responsabilidad contractual como lo hizo el fallador de primera instancia, ya que la responsabilidad derivada de este tipo de relaciones gratuitas es eminentemente extracontractual como bien lo ha reconocido la honorable Corte Suprema de Justicia de manera pacífica en reiterada línea jurisprudencial, lo cual consecuentemente acarrea, que el fenómeno jurídico de la prescripción NO opere, tras dos años de ocurrido los hechos como lo indico el ad quo, sino únicamente después de 10 años de acaecidos los mismos. Argumentos estos que son desarrollados a la luz de lo probado en el proceso en los siguientes términos:

1. EN EL CASO EN CONCRETO NO EXISTE UN CONTRATO DE TRANSPORTE ONEROSO COMO LO INDICO EL AD QUO, SINO UN CONTRATO DE TRANSPORTE GRATUITO O BENÉVOLO.

Al respecto es preciso señalar, como se indicó en precedencia que por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán Cauca en la sentencia judicial objeto de cuestionamiento, se indicó que los hechos objeto de debate y concretamente respecto de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN se encuadran o enmarcan en un contrato de transporte de pasajeros de carácter oneroso, conclusión está a la cual llego bajo la consideración de que las reglas de la experiencia indican que las empresas de transporte público de pasajeros, sus propietarios y demás, realizan tal actividad con carácter oneroso el cual es intrínseco a la misma, por lo que en consecuencia el transporte benévolo o gratuito, no solo NO es la regla general, sino que además es sumamente rara y excepcional la ocurrencia de este tipo de situaciones.

NO obstante lo anterior, lo que se vislumbra en el caso en concreto con absoluta claridad es la **AUSENCIA DE VALORACIÓN** por parte del citado fallador de los elementos materiales probatorios obrantes al interior del plenario que no solo descartan la existencia de contrato de transporte oneroso, sino que además acreditan la configuración en el sub judice **DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE BENÉVOLO O GRATUITO**, ello según se desprende evidentemente de:

1. La declaración de parte rendida por parte de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN en la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de octubre de 2022, Minuto 22:55 a 23:25 en donde al respecto indico: “ *Siendo las cinco imedia de la mañana llegue a piedra sentada a*



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

esperar transporte que pasara, a las 5:45 paso el señor del buseta que e recogió en piedra sentada, cuando yo me subí le dije al señor que me hiciera el favor que me llevara hasta Parraga, el señor me llevo gratis porque yo no acorde, ni yo le pague a él, ni el señor me cobro a mí, no acordamos ningún precio”.

2. Con la declaración de parte rendida por parte del señor JESÚS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA en calidad de representante legal de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO”, la cual se agotó en la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de octubre de 2022, y donde al respecto indico: Minuto 22:55 a 23:25 en donde al respecto indico: Minuto 1:02:55 a 1:04:05 “ *¿Se dijo por parte de uno de los miembros de la parte demandante que ese transporte que se hizo entre el sitio de abordaje del automotor y el sitio de llegada, se hizo de manera gratuita, que no hubo cobro de una tarifa por parte del conductor, es normal que este tipo de situación se dé dentro de la empresa que usted representa?. Su señoría, pues ese si es un tema que queda al arbitrio del conductor, **puede ser que si un usuario le manifiesta que no tiene dinero, que le haga el favor y la transporte unos cuantos kilómetros, ya queda a discreción del conductor, seguramente debe haber sido así**, pero de ese tema si no tengo conocimiento, si la llevaron gratis o pago su pasaje, porque como estos hechos suceden en la vía y nosotros prestamos un servicio básico, entonces si recogemos usuarios en el trascurso de la vía”.*

Nótese Honorables Magistrados que el hecho de que se transportaran pasajeros de manera gratuita a bordo de los vehículos de la citada Cooperativa, no era un hecho aislado, sino por el contrario un hecho que eventualmente ocurría y era precisamente el conductor del automotor, quien tenía toda la potestad para definir si transportaba al usuario que así se lo solicitaba de manera gratuita por unos cuantos kilómetros. Adicional a lo ante dicho, se resalta que el citado representante legal, frente a la pregunta del despacho en los términos antes dichos, asiente en que el transporte prestado a la señora Rosvita fue de carácter gratuito, ya que claramente señala: **“seguramente debe haber sido así”**

3. El hecho de que el transporte dado a la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN fue de carácter benévolo o gratuito de igual forma se encuentra plenamente acreditado al interior del proceso con la confesión presunta del señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES, ya que el citado hecho era susceptible de confesión, ya que como lo indico el citado señor JESÚS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA en calidad de representante legal de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO”, era el mismo quien tenía la potestad de definir si llevaba a la citada señora de manera gratuita y en consecuencia era el mismo, quien podía confesar si ello fue o no así.

NO obstante lo anterior, como el mismo NO asistió a la audiencia inicial y al interrogatorio de parte, el citado hecho se presume como cierto, ya que este es el efecto propio de su inasistencia como bien lo dispone el artículo 205 del Código General del Proceso y como bien ha sido reconocido en reiterada y pacífica línea jurisprudencial adoptada por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien al respecto entre otras providencias, en sentencia STC 21575-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida al interior del proceso radicado bajo el No. 05000-22-13-000-2017-00242-01 y de la cual fue ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señalo:

“2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar:

“(…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”¹

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye², siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso”

Así las cosas Honorables Magistrados, como el señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES, conocía y conoce directamente de lo ocurrido, del transporte gratuito que presto a la señora Rosvita para la fecha de los hechos y NO asistió a la audiencia inicial en la cual se debía agotar su interrogatorio de parte, ello da lugar a que se presuma como cierto y probado al interior de plenario tal hecho.

Ahora bien, es dable señalar que es procedente que por parte del Despacho se tome la confesión presunta del señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES, no sólo en los anteriores términos que son precisamente los susceptibles de confesión y que se deben tomar en contra del mismo, sino que además es necesario que se le atribuya a dicha confesión el valor y fuerza propias que la ley les atribuye a las confesiones propiamente dichas, ya que NO existe al interior del plenario elemento alguno de prueba que lleve a concluir lo contrario o a deducir situación diferente a la ya indicada en precedencia, puesto que al operar la citada presunción, correspondía en consecuencia a la parte demandada acreditar todo lo contrario, es decir que no se trataba de un contrato de transporte gratuito o benévolo, sino de un contrato de transporte oneroso, NO obstante ello dicha carga probatoria NUNCA fue cumplida por los mismos, de suerte que tales elementos probatorios brillan por su ausencia en el caso en concreto, quedando en consecuencia en firme la citada presunción.

En tal sentido, Honorables Magistrados, bajo este contexto argumentativo y probatorio ya aludido, en el presente caso, **NO EXISTE UN CONTRATO DE TRANSPORTE ONEROSO** como lo indicó el ad quo, sino un **CONTRATO DE TRANSPORTE GRATUITO O BENÉVOLO** y bajo ese contexto seguiremos realizando los reparos a la decisión judicial objeto de este control judicial a través del presente recurso de alzada y cuya sustentación hacemos de manera concomitante.

2. AL EXISTIR EN EL CASO EN CONCRETO UN CONTRATO DE TRANSPORTE GRATUITO O BENÉVOLO LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS RESPECTO DE LA SEÑORA ROSVITA PIPICANO GUZMÁN SE DEBE ANALIZAR, BAJO LA

¹ CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

² Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MAS NO BAJO LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, COMO LO INDICO E HIZO EL AD QUO

Al respecto es preciso señalar en primer lugar que por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica línea jurisprudencial se ha indicado que la responsabilidad derivada del contrato de transporte benévolo o gratuito es eminentemente extracontractual. Al respecto la citada Corporación en sentencia STC11525-2019 de fecha 28 de agosto de 2019, emitida al interior del proceso radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2019-02619-00 de la cual fue ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE indico:

“Resulta inoperante invocar una responsabilidad contractual en el caso de un transporte benévolo, que sólo crea una situación potestativa, ya que el conductor complaciente no pretende contraer vínculo jurídico alguno, sino realizar una atención o mera cortesía.

Por el contrario, la acción de responsabilidad por el ilícito que causa a otro un daño, sí tiene cabida en este orden de relaciones gratuitas. Por tanto su estudio debe subordinarse a la concurrencia de las tres exigencias que han de cumplirse para que prospere la acción” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas honorables Magistrados, al encontrarse dentro del caso en concreto plenamente acreditado tal como se expuso en precedencia el contrato de transporte benévolo, corresponde en consecuencia analizar la responsabilidad de los demandados respecto de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN, bajo la responsabilidad civil extracontractual, más NO bajo la responsabilidad contractual como lo realizó el fallador de primera instancia, en tanto que nunca surgió un contrato de transporte oneroso entre la citada demandante y los accionados, sino por el contrario un contrato de transporte benévolo, como bien lo acreditan los diversos elementos materiales de prueba obrantes al interior de plenario y antes relacionados, el cual es eminentemente extracontractual como bien lo indica la Honorable Corte Suprema de Justicia.

3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO EN CONCRETO.

Al respecto es dable señalar que por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA en la sentencia judicial objeto de cuestionamiento, se indicó que en el sub iudice y respecto de la acción promovida por parte de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN en contra de los demandados y a través de la cual se pretende su declaratoria de responsabilidad y consecuente condena a indemnizar los perjuicios sufridos por la misma con ocasión del accidente de tránsito del cual fue víctima el día 30 de junio de 2018, opero el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que al circunscribirse el caso en concreto en la responsabilidad civil contractual, se contaba con el término de dos años a partir de la ocurrencia de los hechos para efectos de entablar la acción respectiva, no obstante ello, como la solicitud de conciliación y la demanda de la referencia fueron interpuestas después de cumplido dicho término, considera configurada la prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual derivada del citado accidente.

NO obstante lo anterior, y como se ha advertido a lo largo de este libelo, conforme a lo expuesto no sólo por la doctrina, sino también por la jurisprudencia y en el caso en concreto conforme a los elementos de prueba; la relación que existió entre la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN y los demandados fue la propia de un CONTRATO DE TRANSPORTE BENÉVOLO O GRATUITO, y bajo tal entendido la responsabilidad por el ilícito o hecho



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

dañoso derivado del mismo, se debe analizar como quedó indicado en precedencia bajo la óptica de la responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, en el caso en concreto, el término de prescripción de la acción adelantada por parte de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN en contra de los demandados, **NO corresponde al término de dos años**, como lo indico el ad quo, sino por el contrario al **termino decenal (10 AÑOS) de prescripción establecido en el artículo 2536 del código Civil**, ya que se reitera, estamos frente a un asunto de responsabilidad civil extracontractual, mas no frente a una responsabilidad civil contractual.

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN contaba con el término de **DIEZ AÑOS** contados a partir de la ocurrencia de los hechos para efectos de adelantar la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados, término este que en consecuencia corresponde al periodo comprendido entre el 01 de julio 2018 y el 01 de Julio de 2028. Ahora bien, como la solicitud de conciliación y la demanda de la referencia fueron presentadas como es evidente dentro del citado término, es claro que contrario a lo indicado por el fallador de primera instancia, en el caso en concreto **NO HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN**, lo cual hace procedente el reconocimiento de los perjuicios sufridos por la misma, los cuales además fueron plenamente acreditados al interior del plenario.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la relación que existió entre la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN y los demandados es la propia de un contrato de transporte oneroso, en desmedro y desconociendo la totalidad de elementos materiales probatorios que obran al interior del plenario y que acreditan que se trató de un contrato de transporte benévolo o gratuito, aun bajo esa cuestionable tesis el término de prescripción continuaría siendo **DE DIEZ AÑOS**, mas NO de dos años como lo indico el fallador de primera instancia.

Lo ante dicho puesto que en primer lugar por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha hecho claridad frente a la aplicabilidad del término bienal de prescripción estatuido en el artículo 993 del código de comercio, que valga resaltar ha sido aplicado de manera incorrecta por el ad quo y frente al termino decenal de prescripción estatuido en el artículo 2536 del Código Civil, dejando por sentado, que el primero se aplica cuando se presenta el incumplimiento de las cláusulas contractuales, como la pérdida de equipaje, daños producidos por retrasos del vehículo, pago del precio y similares, **MIENTRAS QUE EL TERMINO DECENAL (10 AÑOS) ESTIPULADO EN EL ARTICULO 2536 TIENE CABIDA CUANDO LO QUE SE PRETENDE EN LA DEMANDA SON DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DE LA CLAUSULA GENERAL DE NO CAUSAR DAÑOS A LOS BIENES JURÍDICOS AJENOS.**

Al respecto indico:

*“Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización esta preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplica el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relacion contractual de que se trate. **En el segundo evento, se aplicara la prescripción de las acciones ordinarias.**”*

*Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que **se encamina a reclamar la indemnización de los daños***



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536) ”³

Aunado a lo ante dicho y frente al término de prescripción bienal estipulado en el artículo 993 del Código de Comercio Indico:

“Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a las “obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte” de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

*La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes puedan pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. **En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio**”⁴*

Así las cosas, teniendo en cuenta que al interior del sub judice, lo que se pretende por la parte demandante es la indemnización de los perjuicios causados a la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN, en calidad de pasajera del vehículo de servicio público de placas TJT-477 y la indemnización de los perjuicios sufridos por su núcleo familiar demandante por los perjuicios propios que sufrieron a raíz de las ostensibles lesiones que sufrió su ser querido, es claro que el término de prescripción, es el de **DIEZ AÑOS**, más NO el de dos años, como equivocadamente lo indica el fallador de primera instancia.

4. EN EL CASO EN CONCRETO CON LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS OBRANTES AL INTERIOR DEL PLENARIO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA LA CULPA DEL SEÑOR BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES.

Bajo ese orden de ideas es preciso señalar en primer lugar que el hecho dañoso que nos atañe es imputable a título de culpa al señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES, identificado con cedula de Ciudadanía No. 76.332.559 expedida en Popayán Cauca, en su condición de conductor del vehículo de servicio público de placas TJT-477, Clase: MICROBUS, Marca: HYUNDAI, Carrocería: CERRADO, Línea: COUNTY, Color: BLANCO, Modelo: 2015, Motor número: D4DDEJ581070, Chasis número: KMJHG17PPFC065189, serie número: KMJHG17PPFC065189, cilindraje: 3907. Pasajeros: DIECINUEVE (19), Servicio: PÚBLICO, Número de Manifiesto de Aduana: 8795 del 11 de diciembre de 2014, inscrito en la Secretaría de Secretaría de tránsito y transporte Municipal de Timbío Cauca, en el que se desplazaba la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN desde el Corregimiento de Piedra

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-780 de fecha 10 de marzo de 2020, Magistrado: Ariel Salazar Ramírez, Radicado: 1801-31-03-001-2010-00053-01, **Pág. 59.**

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-780 de fecha 10 de marzo de 2020, Magistrado: Ariel Salazar Ramírez, Radicado: 1801-31-03-001-2010-00053-01, **Pág. 58.**



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Sentada del Municipio de Patía Cauca hacia el Corregimiento de Parraga del Municipio de Rosas Cauca el día 30 de junio de 2018.

Lo anteriormente expuesto, dado que en **primer lugar** al interior del plenario se encuentra plenamente acreditado que el señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES identificado con cedula de Ciudadanía No. 76.332.559 expedida en Popayán Cauca, era efectivamente la persona que manejaba para el momento de los hechos el citado vehículo de servicio público de placas TJT-477, siendo clara prueba de ello la aceptación expresa que de tal hecho se realizó por parte de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO”, en la contestación de la demanda, concretamente al hecho seis lo cual consta en el folio 17 del archivo digital denominado “12 Rosvita Pipicano Guzmán”, hecho este que además Honorables Magistrados se presume cierto, en atención a la ausencia de contestación de la demanda por parte del señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES y especialmente de la inasistencia del mismo al interrogatorio de parte de conformidad con lo regulado en el artículo 205 del CGP.

En **segundo lugar**, al interior del plenario se encuentra plenamente demostrado que para el momento de los hechos, la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN se transportaba a bordo del vehículo de servicio público de placas de placas TJT-477, que era conducido por parte del señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES, siendo clara prueba de ello la aceptación expresa que de tal hecho se realizó por parte de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO”, en la contestación de la demanda, concretamente al hecho cinco y en la contestación al hecho octavo, en el cual acepta expresamente que la citada demandante para el momento de los hechos efectivamente se transportaba o viajaba en el citado automotor. Aspectos estos Honorables Magistrados que pueden ser constatados en el folio 17 del archivo digital denominado “12 Rosvita Pipicano Guzmán”. Hecho este que además se presume cierto, en atención a la ausencia de contestación de la demanda por parte del señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES y especialmente de la inasistencia del mismo al interrogatorio de parte, lo cual acarreo, que por ser este un hecho susceptible de confesión, se presume como cierto de conformidad con lo regulado en el artículo 205 del CGP.

En **tercer lugar** y de manera principal en virtud de que el accidente sufrido por parte de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN el día 30 de junio de 2018, sobrevino con ocasión de su actuar imprudente, negligente e irregular, ello puesto que siendo aproximadamente las 6:30 AM y para cuando el vehículo de placas TJT-477 transitaba a la altura de la vereda Parraga del Municipio de Rosas Cauca, concretamente por el Santuario de la Virgen de Parraga la misma le solicito al señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES que le permitiera bajar del vehículo medio kilómetro más adelante, no obstante ello, cuando llegaron al punto exacto de destino final de la misma y pese al requerimiento que esta le realiza para efectos de que detuviera el automotor para descender del mismo, este hace caso omiso a mismas, lo que obliga a la citada pasajera a reiterar su solicitud en otras cuantas ocasiones, las cuales finalmente son atendidas por el citado conductor, quien detiene el vehículo varios metros más adelante, NO obstante ello, cuando la señora PIPICANO se encontraba descendiendo por las gradas del vehículo, justo cuando se encontraba en el proceso de dar el paso desde la última grada hacia el piso, el vehículo en cuestión de manera ciertamente irregular e imprudente fue puesto nuevamente en marcha por el citado conductor, lo que ocasiono que la misma cayera desde el vehículo donde se encontraba hasta el pavimento, sufriendo con ocasión de ello, las citadas y severas lesiones. La ante dicha culpa se encuentra plenamente acreditada al interior del plenario:



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

1. En primer lugar con la declaración de parte rendida por la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN, quien al respecto en la audiencia inicial Minuto 23:20 a 24:00 indico lo siguiente: *“cuando iba pasando el santuario de la Virgen de Parraga, como yo iba al centro del carro, me pare arriba al lado donde estaba el chofer y le dije, me hace el favor, medio kilómetro desde donde está la Virgen yo me quedo, le dije al señor, el señor me volteo a mirar pero no me respondió nada, cuando yo llegue donde yo me quedaba que era el médico, volvi y le hable al señor, el me miro pero no me dijo nada, el paso más arriba de donde yo me quedaba, ya más arriba donde me queda el señor paro, cuando el paro, yo empecé a bajarme, yo estaba bajando las gradas cuando el señor arranco, como el arranco con la misma fuerza del carro el señor a mí me tumbo, yo caí al piso”*.
2. En segundo lugar, la culpa del citado señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES en el caso en concreto se deduce del hecho de que de manera posterior al accidente sufrido por parte de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN, la atención medica de la misma, tanto en el Punto de Atención Rosas Cauca de la ESE CENTRO 2, como en la Clínica Santa Gracia de la Ciudad de Popayán Cauca, se dio con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT perteneciente precisamente al vehículo de servicio público en el que se transportaba de placas TJT-477 y que era conducido por el mismo, el cual para la fecha de los hechos contaba con la póliza de SOAT AT1329-38983461 6, tal como puede ser constatado por el Despacho en el folio 73 del archivo digital denominado 02. *Demanda anexos*.

Lo ante dicho su señoría, puesto que en la historia clínica emitida por parte del Punto de atención Rosas Cauca de la ESE CENTRO 2 y relativa a la atención medica que le brindaron a la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN el día 30 de junio de 2018, se consagra explícitamente que el servicio médico es prestado con cargo a la citada póliza del SOAT, tal como puede ser constatado por el Despacho a folio 82 del archivo digital denominado 02. *Demanda anexos*“.

Aunado a ello, su señoría, a folio 84 del archivo digital denominado “02. *Demanda anexos*” obra certificación de fecha 19 de septiembre de 2018 emitida por parte del área de Coordinación de Facturación de la Clínica Santa Gracia donde textualmente se señala: *“Certifico que el (a) señor (a) PIPICANO GUZMÁN ROSVITA identificado (a) con el documento de identidad No. 34675688 fue atendido (a) en nuestra institución por accidente de tránsito inicialmente el día 30 de junio de 2018. La Poliza SOAT que ampara el accidente es AT 1329-38983461-6 de Seguros del Estado S.A.”*, Poliza está su señoría que corresponde precisamente al vehículo de servicio público de placas TJT-477 que conducía el señor BERNARDO RIVELINO para la fecha de los hechos.

Así las cosas su señoría, el hecho de que la atención medica de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN hubiese sido cubierta por parte por parte de la póliza SOAT del citado vehículo, no solo acredita la calidad de pasajera de la misma, sino y aún más importante, el hecho de que las lesiones sufridas por la misma, fueron efectivamente ocasionadas con el citado automotor.

3. En tercer lugar, la culpa del citado conductor y especialmente el hecho de que la señora ROSITA PIPICANO GUZMÁN cayo del vehículo de servicio público antes indicado cuando este fue puesto en movimiento por su conductor, se encuentra acreditado al interior del plenario con la nota de Historia Clínica emitida por parte de la Clínica Santa Gracia y que obra a folio 85 del archivo digital denominado “02. *Demanda anexos*” en la que consta: **PACIENTE REMITIDA DE ROSAS CAUCA CON CUADRO CLÍNICO DE 6 HORAS DE EVOLUCIÓN DADO POR CAÍDA DE VEHÍCULO EN MOVIMIENTO CON**



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

TRAUMA EN PIERNA Y TOBILLO IZQUIERDO, CON DOLOR, EDEMA LIMITACIÓN FUNCIONAL, DEFORMIDAD Y HERIDA DE APROXIMADAMENTE 2 CM, BORDES IRREGULARES, SIN SANGRADO ACTIVO, PULSOS DISTALES CONSERVADOS, LLENADO CAPILAR MENOR DE DOS SEGUNDOS ANTECEDENTES PERSONALES NIEGA ALÉRGICOS NIEGA QUIRURUGICOS NIEGA

4. En cuarto lugar y no menos importante, en virtud de que este hecho se presume como cierto en atención a la inasistencia del señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES a la audiencia inicial donde se iba a llevar a cabo el interrogatorio de parte del mismo, ya que este es el efecto propio de su inasistencia como bien lo dispone el artículo 205 del Código General del Proceso y como bien ha sido reconocido en reiterada y pacífica línea jurisprudencial adoptada por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien al respecto entre otras providencias, en sentencia STC21575-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida al interior del proceso radicado bajo el No. 05000-22-13-000-2017-00242-01 y de la cual fue ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señalo:

“2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar:

“(…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”⁵.

- 1.7. *Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye⁶, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso”*

Así las cosas Honorables Magistrados, como el señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES, conocía y conoce directamente de lo ocurrido y NO asistió a la audiencia inicial en la cual se debía agotar su interrogatorio de parte, ello da lugar a que se presuma como cierto y probado al interior de plenario el citado hecho, es decir el hecho de que el mismo aunque si bien detuvo el vehículo para que la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN descendiera del mismo, NO permitió que esta se bajara completamente del vehículo, ya que cuando se encontraba descendiendo por la grada del automotor, nuevamente arranco o puso en marcha el mismo, lo cual ocasiono que la citada cayera intempestivamente del automotor al piso sufriendo las diversas y graves lesiones descritas a lo largo de la historia clínica.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

⁶ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Ahora bien, es dable señalar que es procedente que por parte del Despacho se tome la confesión presunta del señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES NO sólo en los antes dichos términos que son precisamente los susceptibles de confesión y que se deben tomar en contra del mismo, sino que además es necesario que se le atribuya a dicha confesión el valor y fuerza propias que la ley les atribuye a las confesiones propiamente dichas, ya que NO existe al interior del plenario elemento alguno de prueba que lleve a concluir lo contrario o a deducir situación diferente a las ya indicadas en precedencia.

Una vez establecido ello, Honorables Magistrados, es preciso señalar que la relación de cómo ocurrieron los hechos expuestas por parte de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO” en la contestación de la demanda y según la cual el accidente se produjo debido a que la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN se encontraba en estado de embriaguez y en razón de que omitió pisar el último escalón de la grada, lo cual ocasionó que cayera directo al piso, todo ello mientras el vehículo presuntamente estaba completamente parado o detenido, NO solo carece de elementos materiales de prueba que los soporten, sino que además es absolutamente falaz debido a que:

1. La señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN **NO** se encontraba en estado de alicoramiento como lo indica la citada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO” siendo clara prueba de ello, la historia clínica de la misma obrante a folios 82 a 152 del archivo digital denominado “02. Demanda anexos” en la cual, como puede ser constado por esta Judicatura brilla por su ausencia la nota de la presunta embriaguez de misma y ello es así, debido a que la misma nunca estuvo en estado de alicoramiento, pues de haberlo estado, dicha situación de ninguna manera habría sido pasada por alto, tanto por el personal médico del primer nivel, como por parte del personal médico de la Clínica Santa Gracia
2. En segundo lugar su señoría, la relación de la forma en como ocurrió el accidente aducida por parte de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO” no solo resulta contradictoria, sino además carente de toda credibilidad a la luz de un análisis objetivo, de las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

Ello puesto que la citada cooperativa indica que los hechos ocurrieron de la siguiente manera en la contestación de la demanda:

*“La señora PIPICANO de manera imprudente, descuidada y por demás extraña, sin entender si fue que no lo vio, o pensó evadirlo porque **el piso estaba parejo y a poca altura**, no se entiende la verdadera razón, no pisó el último escalón de descenso, o sea, el primero de ascenso, sino que fue a pisar directamente al piso y fue allí cuando derrumbó o cayó de sus propios pies al piso, causándose por este motivo las lesiones supuestas a que alude la demanda, sin que por ese incidental hecho haya habido responsabilidad alguna del motorista, quien por cierto, aún no había dado marcha al vehículo, estando éste completamente parado”*

Nótese Honorables Magistrados, como claramente se indican por parte de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO” dos aspectos que son de suma relevancia, el primero de ellos, **que el piso estaba parejo y el segundo y de mayor relevancia que el mismo se encontraba a poca altura del escalón donde se encontraba la señora ROSVITA**, según el propio de la citada transportadora.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Bajo ese orden de ideas y si en gracia de discusión se aceptara la hipótesis de que los hechos ocurrieron como lo indica “COTRANSTIMBIO”, corresponde en consecuencia realizarse el siguiente interrogante ¿La caída sufrida por la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN en los términos aducidos por parte de la citada cooperativa, es decir mientras el vehículo se encontraba completamente detenido y desde una muy poca altura, a tal punto que según el propio dicho de COTRANSTIMBIO” la señora ROSVITA podría incluso haber pensado en evadirlo, ya que el piso estaba parejo y a poca altura, realmente una caída en esos términos le podría provocar a la misma las dos fracturas que sufrió, a saber fractura del maléolo de la tibia y fractura del maléolo del peroné y una escoriación o raspadura en la planta del pie y tobillo como se evidencia en la fotografía obrante a folio 153 del archivo digital denominado “02. Demanda anexos” que se relaciona a continuación por su importancia?



Así las cosas, y acudiendo a las reglas de la experiencia, la sana crítica y a un análisis objetivo, es claro que las dos fracturas sufridas por la señora ROSVITA, a saber fractura del maléolo de la tibia y fractura del maléolo del peroné o fractura bimalleolar como se indica en la historia clínica, la cual además fue expuesta, es decir que parte del hueso fracturado salió a través de la piel, y además una considerable escoriación, raspadura a lo largo del talón como puede ser evidenciado en la fotografía antes expuesta, **NO** se producen por una caída de tan poca índole y de poca altura como la que se indica por parte de “COTRANSTIMBIO” y más aún, en una persona, como la señora ROSVITA, quien como se constata en la historia clínica NO padece ningún tipo de patología, enfermedad, padecimiento o similar que debilite su sistema óseo, a tal punto que sufra dos fracturas en una caída como la descrita por la citada entidad demandada.

Son todos estos aspecto que llevan a concluir que contrario a lo indicado por parte de CONTRANSTIMBIO, la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN, efectivamente cayó del



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

vehículo cuando este fue puesto en marcha o en movimiento por su conductor, ya que fue precisamente la fuerza y energía con la que salió expulsada del mismo producto de su puesta en marcha, la que ocasiono que cayera e impactara con alta energía y fuerza sobre el piso, sufriendo con ocasión de ello las dos fracturas que padeció en su miembro inferior izquierdo, siendo además una de ellas expuesta, es decir que parte la fractura ósea o del hueso salió al exterior por la piel y la escoriación antes expuesta.

Una vez establecido ello, es preciso señalar que al comprometerse la responsabilidad del citado conductor del vehículo de servicio público de placas TJT-477, también se compromete la responsabilidad de la señora DEYCI FRANCIA REALPE DELGADO, identificada con cedula de Ciudadanía No. 27.282.171, en su calidad de propietaria del citado automotor y quien en consecuencia es civil y solidariamente responsables del HECHO ILÍCITO generador del daño y de las consecuentes afectaciones y perjuicios causadas a los demandantes .

De igual forma bajo ese orden de ideas es preciso puntualizar que dicha responsabilidad también le es atribuible a LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO”, con personería Jurídica No. 00462 de Junio de 1967, otorgada por la Superintendencia Nacional de Cooperativas y distinguida con NIT: 891.500.593-4, en atención a que el citado vehículo se encontraba afiliado a la misma y en consecuencia es esta civil y solidariamente responsable de los daños ocasionados a los afectados en razón de la relación jurídica y contractual que ostentan respecto del vehículo en cuestión, acarreando ello que se comprometa además en el asunto en cuestión la responsabilidad civil de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT: 860.028.415-5, en atención a las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003688 y extracontractual No. AA003687, vigentes desde el día 01 de abril de 2018 hasta el 01 de abril de 2019, siendo asegurado el vehículo de Placas TJT-477 y que fueron tomadas por la ante dicha Cooperativa de transporte, con la misma y quien en consecuencia debe responder solidariamente por todo el daño indemnizable ocasionado a los demandantes has el tope de la póliza respectiva.

Son estos su señoría elementos materiales de prueba que dan cuenta de la culpa del señor BERNARDO RIVELINO MUÑOZ MENESES en la generación del hecho ilícito que nos atañe y que dejan sin base y fundamento alguno las excepciones propuestas por parte de las entidades demandadas, las cuales en consecuencia están llamadas a ser descartadas de plano, debido a que en el caso en concreto efectivamente se compromete su responsabilidad en los términos antes indicados y NO existe prescripción o caducidad de la acción como lo indico el fallador de primera instancia, ya que el caso sub judice corresponde a lo que la doctrina ha denominado transporte benévolo, el cual es eminentemente extracontractual, lo que da lugar en consecuencia a que el término de prescripción sea de 10 años.

En atención a lo anterior y encontrándome dentro del término legalmente estatuido para elevar el presente recurso, respetuosamente formulo la siguiente:

III. PETICIÓN

Sírvase Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán Cauca- Sala Civil:

1. **MODIFICAR PARCIALMENTE** la SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR PARTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, específicamente para efectos de **REVOCAR** numerales **SEGUNDO Y**



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

CUARTO de la citada providencia, en los cuales se resolvió: **SEGUNDO:** *Declarar probada respecto a las pretensiones relacionadas con responsabilidad civil contractual la excepción de mérito denominada prescripción propuesta tanto la Cooperativa de Transportadora de Timbio “Cotranstimbio”, como por la Aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo...* **CUARTO:** *Denegar las pretensiones elevadas por la demandante ROSVITA PIPICANO GUZMÁN”*

2. Como consecuencia de la declaración anterior y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente recurso ya anotadas en precedencia, Sírvanse Honorables Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA – SALA CIVIL, **DECLARAR** acreditado al interior del proceso de la referencia el CONTRATO DE TRANSPORTE BENÉVOLO O GRATUITO, entre la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN y los demandados y consecuentemente la inoperancia del fenómeno jurídico de la prescripción estipulado en el artículo 993 del código de comercio, al estar frente a un asunto eminentemente extracontractual, al cual se le aplica el término decenal de prescripción estipulado en el artículo 536 del Código Civil.
3. En virtud de lo anterior Sírvanse Honorables Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA – SALA CIVIL, **DECLARAR** a los demandados DEYCI FRANCIA REALPE DELGADO, RIVELINO MUÑOZ MENESES, COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO” Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA, además de lo ya declarado en la sentencia de primera instancia, civil, patrimonialmente y extracontractualmente responsables por el hecho dañoso y por perjuicios sufridos por parte de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 330 de junio de 2018, en el Corregimiento de Parraga del Municipio de Rosas Cauca.
4. En Concordancia de lo antes indicado y como consecuencia de la declaración anterior y teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en precedencia, Sírvanse Honorables Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA – SALA CIVIL, **CONDENAR** a Los demandados DEYCI FRANCIA REALPE DELGADO, RIVELINO MUÑOZ MENESES, COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO “COTRANSTIMBIO” Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA, además de la condena ya impuesta a través de la sentencia de primera instancia, **a pagar todos los daños y perjuicios de índole INMATERIAL- PERJUICIO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN Y PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD- Y MATERIAL BAJO LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, solicitados por la señora ROSVITA PIPICANO GUZMÁN y en la cuantía expresada en el petitum de la demanda bajo el mismo concepto, al haber sido estos sufridos por parte de la misma de manera directa y en carne propia y por supuesto, en virtud de que los citados perjuicios y su cuantía, tal como se indicó, están debidamente acreditados dentro del presente proceso.

Suscribo con mi más alta consideración y en término.



CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ
C.C. No. 1.061.782.953 Expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.62 del C.S.J.